

de Agricultura de 18 de octubre de 1971, que denegó al recurrente su afiliación a la Mutualidad de Previsión del antiguo Instituto Nacional de Colonización declarando que dicho acto administrativo no es conforme al ordenamiento jurídico y el derecho del actor a la previsión Social en igualdad de condiciones que los demás funcionarios del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, con efectos desde la vigencia del Decreto de 11 de septiembre de 1965 y que si como consecuencia de la creación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, hubiera nueva reestructuración de la previsión social para todos sus funcionarios, se tenga en cuenta la retroactividad de sus derechos a partir de dicha fecha desestimando el resto de las pretensiones de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Agricultura, Andrés Reguera Guajardo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

6417 *ORDEN de 11 de febrero de 1976 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.694, interpuesto por «La Unión Resinera Española, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 28 de octubre de 1975 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 12.694 interpuesto por «La Unión Resinera Española, S. A.», sobre deslinde de monte, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que no dando lugar a las excepciones de inadmisibilidad debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo número 12.694/1969, promovido por el Procurador señor Corujo en nombre y representación de "Unión Resinera Española, S. A.", contra la Administración General del Estado sobre anulación del apartado 4.º de la resolución del Ministerio de Agricultura de 30 de julio de 1968 —confirmada por la resolución expresa denegatoria de la reposición de 4 de marzo de 1969—, resoluciones que en el particular impugnado anulamos por no ser conformes a derecho y en consecuencia condenamos a la Administración demandada a que proceda a la práctica del deslinde del enclavado a que este proceso se refiere en la forma y con el alcance legalmente establecidos. Todo ello sin declaración expresa sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Agricultura, Andrés Reguera Guajardo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

6418 *ORDEN de 11 de febrero de 1976 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 170/75, interpuesto por don Juan Jiménez Balaguer y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 3 de noviembre de 1975, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 170/75, interpuesto por don Juan Balaguer y otros, sobre retribuciones de los funcionarios; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad del recurso formulada por el señor Abogado del Estado y estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don José L. Martínez Morales, en nombre y representación de don Juan Giménez Balaguer, don Francisco Vidal Ramos, don Eduardo Colilla Valero, don Alfredo Sánchez García y don Domingo Checa Cuartero, debemos anular y anulamos por ser contraria a derecho la Circular número cuatro de catorce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, dictada por el Servicio Nacional de Productos Agrarios y la Orden del Ministerio de Agricultura de quince de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, desestimatoria del recurso de alzada, declarando en su lugar el derecho que asiste a los recurrentes a que les sea reconocido el complemento de destino previsto en el artículo octavo del Decreto ciento cincuenta y dos/mil novecientos setenta y tres, de uno

de febrero, con efectos económicos a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y tres, y que el complemento de dedicación especial en régimen de prolongación de jornada, reconocido a los recurrentes por la circular del SENPA número once de veintidós de abril de mil novecientos setenta y cuatro, debe ser liquidado con efectos económicos a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y tres; todo ello sin hacer especial pronunciamiento respecto a las costas causadas en este procedimiento.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Agricultura, Andrés Reguera Guajardo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

6419 *ORDEN de 11 de febrero de 1976 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 503.003, interpuesto por don Raimundo Cordero Molina.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 3 de diciembre de 1975 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 503.003, interpuesto por don Raimundo Cordero Molina, sobre afiliación a la Mutualidad de Previsión; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando la causa de inadmisibilidad alegada en la contestación a la demanda en cuanto al número cuatro del suplico de la misma, debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso interpuesto por don Raimundo Cordero Molina contra Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario del Ministerio de Agricultura de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y uno que denegó al recurrente su afiliación a la Mutualidad de Previsión del antiguo Instituto Nacional de Colonización, declarando que dicho acto administrativo no es conforme al ordenamiento jurídico y el derecho del actor a la Previsión Social en igualdad de condiciones que los demás funcionarios del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, con efectos desde la vigencia del Decreto de once de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco y que si como consecuencia de la creación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, hubiera nueva reestructuración de la Previsión Social para todos sus funcionarios, se tenga en cuenta la retroactividad de sus derechos a partir de dicha fecha, desestimando el resto de las pretensiones de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Agricultura, Andrés Reguera Guajardo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

6420 *ORDEN de 11 de febrero de 1976 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 500.562, interpuesto por don Rafael Carrascosa Cayuela.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 11 de diciembre de 1975, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 500.562, interpuesto por don Rafael Carrascosa Cayuela sobre integración en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Rafael Carrascosa Cayuela, don José Leonides Nieto Donaire, don Félix Manzaneda Fernández, don José Serrano Hornos, don Antonio Roselló Cabezas, don Alfredo González Tapia, don Juan Martínez Baillén, don Vicente Roselló Cabezas, don Arturo Morales Estévez y don Pedro Girel Bellón, contra denegación presunta de las peticiones de los recurrentes al Consejo de Ministros, solicitando su integración en el Cuerpo General Auxiliar Administrativo, o alternativamente, que se reconozca la existencia de la Escala Auxiliar del Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado a extinguir, declarando que dicho acto administrativo es conforme a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración, sin hacer expresa imposición de costas.»